

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0007**

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECON. ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

**CONSIDERANDO:**

**1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

**1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:**

|                               |                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PERMISIONARIO:</b>         | DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS<br>MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.                                                                                                    |
| <b>SERVICIO CONTROLADO:</b>   | REGISTRO DEL SERVICIO COMUNAL Y LA CONCESION DE<br>USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS ESENCIALES<br>DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO                                              |
| <b>RUC:</b>                   | 1791769902001                                                                                                                                                              |
| <b>DIRECCIÓN:</b>             | AMAZONAS 14-29 Y COLON, EDIFICIO ESPAÑA                                                                                                                                    |
| <b>TELÉFONO</b>               | 022223744                                                                                                                                                                  |
| <b>CIUDAD – PROVINCIA:</b>    | QUITO - PICHINCHA                                                                                                                                                          |
| <b>DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:</b> | <a href="mailto:marco.barreno@grupomaxi.com.ec">marco.barreno@grupomaxi.com.ec</a> /<br><a href="mailto:marco.quevara@grupomaxi.com.ec">marco.quevara@grupomaxi.com.ec</a> |

**1.2 HECHOS:**

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-0018-M del 3 de enero de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2144 del 10 de diciembre de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación al sistema de radiocomunicaciones autorizado a la DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA., del cual se concluye lo siguiente:

**“(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**

*Como resultado de las tareas de control realizadas el 6 de diciembre de 2018 en la ciudad de Cuenca (cerro Hito Cruz), provincia del Azuay a la compañía DISTRIBUCIÓN*

*DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA., se puede indicar lo siguiente:*

*(...)*

*- Se concluye además que la compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA. , ha iniciado la operación de los Circuito 22, 23 Y 36, con área de cobertura Cantón Cuenca, Cantón Paute, Cantón Gualaceo, Cantón Chordeleg, Cantón Sigüig, Cantón Déleg, Cantón Azogues, Cantón Biblián, de su sistema de radiocomunicaciones, con características técnicas diferentes a las autorizadas en su título habilitante correspondiente al Registro de Servicio Comunal y la Concesión de Uso y Explotación de Frecuencias Esenciales del Espectro Radioeléctrico, inscrito el 20 de noviembre de 2017 en el Tomo 127 a Fojas 12759 del Registro Público de Telecomunicaciones y sus adendas, pues las antenas de los repetidores difieren de lo autorizado.(...)"*

## **2. COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

## **3. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### **3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

#### **-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

***"Art. 13.- Redes privadas de telecomunicaciones. Las redes privadas son aquellas utilizadas por personas naturales o jurídicas en su exclusivo beneficio, con el propósito de conectar distintas instalaciones de su propiedad o bajo su control.***

*Su operación requiere de un registro realizado ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en caso de requerir de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, del título habilitante respectivo. Las redes privadas están destinadas a satisfacer las necesidades propias de su titular, lo que excluye la prestación de estos servicios a terceros. La conexión de redes privadas se sujetará a la normativa que se emita para tal fin.*

**-REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO.**

**“Art. 156.- Modificaciones.-** Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1

(...)

1. Modificaciones técnicas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

e. Incremento y decremento de enlaces, estaciones repetidoras, fijas y radio bases.(...)”

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0007 de 16 de enero de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095 de 22 de noviembre de 2024**, emitido en contra de la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-2144 del 10 de diciembre de 2018, acto de inicio que fue notificado 22 de noviembre de 2024.

b) La compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-017957-E de 29 de noviembre de 2024, al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095, dentro del término de ley.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0200 de 09 de diciembre de 2024, lo siguiente:

**“(...)TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, con RUC: 1791769902001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095. (...)”

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0169 de 20 de diciembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 20 de diciembre de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0095 de 22 de noviembre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2144 del 10 de diciembre de 2018**, respecto a que la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.** Por operar con características diferentes a las autorizadas.*

La compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-017957-E de 29 de noviembre de 2024, al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095, dentro del término de ley, en el cual manifiesta:

*“(...) Debo indicar, además, como confirmación del supuesto error en el momento de redactar el documento de la concesión, al documentar el tipo de “Antena” como “Dipolo 14.15 dBi”, que no existen en el país ni en el mercado internacional antenas tipo Dipolo con una ganancia de 14.15 dBi para las frecuencias UHF concesionadas. Por tal motivo, no se puede haber solicitado en el estudio de ingeniería la utilización de una antena tipo dipolo. (...)”*

Con providencia P-CZO6-2024-0200 de 09 de diciembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

*“(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, con RUC: 1791769902001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095. (...)”*

Del informe técnico Nro. **IT-CZO6-C-2018-2144 del 10 de diciembre de 2018**, producto del cual se inició el presente procedimiento administrativo a la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.** Que posee un título habilitante de un sistema de radiocomunicaciones, donde se realizó la verificación por opera con las antenas de los repetidores que difieren de lo autorizado, a lo largo de la actuación previa y el procedimiento administrativo se evidencia que la administrada ha procedido a subsanar los mismos, esto se puede evidenciar con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0489 de 06 de septiembre de 2024, en el cual se demuestra que ya no usa el repetidor por cuando ya no usa dicha antena, por lo que ha corregido su conducta infractora previo a la imposición de la sanción.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador y no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

“(…) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

De lo indicado por el área técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL con informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0489 de 06 de septiembre de 2024, a la presente fecha la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, ha corregido su conducta esto es ha subsanado el hecho. Por lo que SI cumple el atenuante.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los



usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

**b) Afectación al mercado:** Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

**c) Afectación al servicio:** Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

**d) Afectación a los usuarios:** Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa por operar con una antena diferente a la autorizada.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo

actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.(...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

"(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095 de 22 de noviembre de 2024**, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo establecido el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e) del numeral 1 del artículo 156 del artículo **de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.. **Sin embargo** el administrado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.(...)"

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0169 de 20 de diciembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1, 3 y 4 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

##### **7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la **compañía DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRONICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e) del numeral 1 del artículo 156 del artículo **de la REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE**

**TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095 de 22 de noviembre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0007 de 16 de enero de 2025, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0095; y, se ha comprobado la responsabilidad de la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.** en el incumplimiento lo descrito el artículo 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal e) del numeral 1 del artículo 156 del artículo de la **REFORMA Y CODIFICACION AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- ABSTENERSE** de imponer una sanción a la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, se ha considerado 3 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4 ) que señala el artículo 130



de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelva abstenerse de imponer una sanción.

**Artículo 4.- DISPONER**, a la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, que opere su sistema de **radiocomunicaciones de acuerdo a** las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Registro.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a la compañía **DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS MAXIDISTRIBUCIONES CIA. LTDA.**; en la dirección de correo electrónico: [marco.barreno@grupomaxi.com.ec](mailto:marco.barreno@grupomaxi.com.ec) / [marco.guevara@grupomaxi.com.ec](mailto:marco.guevara@grupomaxi.com.ec), señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, 17 de enero de 2025.

**Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos.**  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

|                                                                            |
|----------------------------------------------------------------------------|
| Elaborado por:                                                             |
| <br><br><br><br><br>Abg. Maritza Tapia<br><b>ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2</b> |